

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-222/2021

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA ALIANZA  
CHIHUAHUA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARIO ALBERTO  
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio de Revisión Constitucional en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de 23 de julio pasado emitida en el expediente **RAP-429/2021**, mediante la cual se confirmó el acuerdo **IEE/CE234/2021** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por el cual se emiten los lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales.

**A N T E C E D E N T E S**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la

elección de Gubernatura, Diputaciones al Congreso, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

**2. Jornada Electoral.** El seis de junio pasado dio inicio la Jornada Electoral del proceso Electoral Local 2020-2021 en Chihuahua.

**3. Acuerdo IEE/CE234/2021.** El cuatro de julio el Consejo Estatal emitió el acuerdo IEE/CE234/2021 mediante el cual aprobó los lineamientos del Instituto para la liquidación de Partidos Políticos Locales.

**4. Medio de impugnación local.** Inconforme con el acuerdo referido, Edwin Jair Aldama Moreno, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza en Chihuahua ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua integrándose el expediente RAP-429/2021.

**5. Resolución impugnada.** Mediante sentencia de 23 de julio pasado la autoridad responsable resolvió el expediente RAP-429/2021 en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**Juicio federal.**

**6. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio, el partido político Nueva Alianza en Chihuahua promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante esta Sala Regional Guadalajara.

**7. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias del presente juicio, el magistrado presidente acordó registrarlo con



la clave **SG-JRC-222/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**7.1 Instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado y en su oportunidad, se admitió el juicio, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional promovido por el partido político Nueva Alianza, en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracciones VII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>1</sup>

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8; 9; y 45, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación

---

<sup>1</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



del actor; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basan la impugnación, así como la expresión de los agravios que considera le causa perjuicio.

**b) Oportunidad.** Se estima que el recurso se interpuso dentro del plazo de 4 días legalmente establecido para ello, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al partido recurrente el 26 de julio<sup>2</sup> y la demanda se presentó el 29 siguiente ante la autoridad señalada como responsable.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, máxime que fue parte actora en el juicio local de origen.

**d) Personería.** Se advierte que Edwin Jair Aldama Moreno tiene acreditada su personería<sup>3</sup> como representante del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, además de ser la persona que promovió la instancia primigenia.

Con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

**e) Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés directo, ya que el presente medio de impugnación combate la

---

<sup>2</sup> Véase en foja 70 del Cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-222/2021.

<sup>3</sup> Véase en [https://www.ieechihuahua.org.mx/estructura\\_3](https://www.ieechihuahua.org.mx/estructura_3)

resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de 23 de julio, emitida en el expediente RAP-429/2021.

**f) Definitividad.** Conforme a la legislación electoral de Chihuahua, no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba de agotar previo al presente juicio, mediante el cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

### **Requisitos Especiales.**

**Violación a un precepto constitucional.** Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**<sup>4</sup>

**Carácter determinante.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el asunto, tal requisito se tiene colmado, pues en principio, quien promueve es un partido político local que arguye que, en el caso, se actualizan violaciones que de ser fundadas traerían como consecuencia la revocación del acto reclamado, ya que el partido actor controvierte las directrices o el procedimiento por el que podría liquidarse su patrimonio, dentro del presente proceso electoral, además para dotar de certeza dicho proceso comicial en el que dicho instituto político participó.

**i) Reparabilidad.** Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Resulta aplicable la Jurisprudencia 1/98 de la Sala Superior de este Tribunal.<sup>5</sup>

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

Por cuestión de método serán analizados los agravios en forma conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí.

El partido actor manifiesta que la resolución impugnada le causa agravio dado que no fue exhaustivo su estudio, al no atender su causa de pedir y originó el mismo agravio que les ocasionó la

---

<sup>5</sup> “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

autoridad electoral de primera instancia, por lo cual es reiterativo en su argumentación.

Lo anterior dado que el tribunal realizó una argumentación parcial y superficial, de forma aislada y restrictiva a su planteamiento primigenio. Ello debido a que, al realizar la síntesis de agravios, el tribunal responsable al tratar de ser preciso fue lacónico, no fue exhaustivo e incurrió en razonamientos incongruentes, que lo alejó de la causa de pedir planteada.

El tribunal señala que conforme a la Ley Electoral del estado de Chihuahua, el artículo 65, numeral 1), inciso o), dispone que el Consejo Estatal tiene la facultad reglamentaria para hacer efectivas las disposiciones de la ley, conforme al marco constitucional y legal, lo que a su juicio se convierte en una cuestión metaconstitucional, que permite ejercer la facultad reglamentaria en cualquier materia, sin cumplir las bases de distribuciones de competencias previstas en el numeral 41 constitucional.

Indica que en su demanda original precisó que el razonamiento del instituto local para determinar su competencia es errónea, pues quien tiene la facultad para reglamentar la pérdida de registro y liquidación de partidos políticos locales, le corresponde al CG del INE, pues el hecho de que el artículo 65, 1, o) confiera la facultad reglamentaria al instituto local, está consignado el límite que no puede contravenir la LGIPE, ni tampoco el sistema de distribución de competencias, como reglamentar la materia.

Por ello sostiene el actor que, la facultad reglamentaria en favor del instituto Electoral de Chihuahua, no puede estar por encima de la distribución de competencias establecido en la Constitución





en el numeral 124, respecto a que la fiscalización y liquidación del patrimonio de partidos políticos nacionales y locales, corresponde al INE, sin que el artículo 65 permita al órgano local ejercer la facultad sustantiva, pues dicha facultad está limitada por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Respuesta.

Los agravios del recurrente resultan **infundados**.

Se arriba a la anterior conclusión, una vez que es analizada la demanda del recurso de Queja planteada, en donde se aprecia a fojas de la 4 a la 18 del cuaderno accesorio, que el actor controvirtió diverso acuerdo del Instituto Electoral de Chihuahua, mediante el cual planteó en esencia que:

- El acuerdo impugnado no está debidamente fundado ni motivado.
- El Instituto Electoral de Chihuahua no tiene facultades para emitir lineamientos relacionados con la pérdida de registro de un partido político local.
- Dicha facultad es exclusiva del CG del INE, acorde a los artículos 41 y 73 constitucionales.

Por su parte el tribunal responsable, respecto a la materia que le fue planteada, en su resolución de veintitrés de julio<sup>6</sup> determinó:

- No existe una disposición expresa que faculte al Organismo Público Local Electoral para regular o emitir lineamientos en materia de liquidación de los partidos

---

<sup>6</sup> RAP-429/2021, visible a fojas 64 a la 67 vuelta, del cuaderno accesorio del presente juicio.

políticos locales.

- No obstante, señaló que el artículo 27 de la Constitución local, establecen que, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley general de la materia y disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral.
- En tanto, el numeral 27 bis de la Constitución local, dispone que la ley garantizará que los PP cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como el procedimiento para la pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos, se realizará en observancia a la Ley General de la materia.
- El artículo 1 de la LGPP establece la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas en cuanto al régimen normativo aplicable en caso de los partidos políticos, en tanto el arábigo 5 establece que corresponde a los OPLES el registro, derechos y acceso de los partidos políticos.
- El artículo 65, 1), o) de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, dispone que el Consejo Estatal tiene facultad reglamentaria para hacer efectivas las disposiciones de la ley y conforme al marco constitucional y legal.
- Relató que el Instituto, como justificación al acuerdo combatido, fijó las bases normativas para el procedimiento de liquidación de los PP locales, y fundó su determinación en el numeral 65 indicado con antelación, así como 45 artículos que detallan dicho procedimiento de liquidación.
- Señala que no tiene razón el PANAL en cuanto a la falta de competencia del Instituto para emitir el acuerdo ni que carece de fundamentación y motivación.
- Finalmente determinó que, respecto a las facultades del



congreso en materia federal a partir de lo determinado por el artículo 73 de la CPEUM, resulta insuficiente para cuestionar el acuerdo, pues el marco normativo es aplicable al régimen de partidos políticos nacionales, no a los PP locales.

Como puede apreciarse y contrario a lo referido por el actor, el tribunal responsable sí realizó un estudio exhaustivo y congruente con lo planteado en su demanda primigenia.

Lo anterior con independencia de que afirme que, el tribunal en aras de ser concreto en su estudio, resultó ser lacónico e incurrió en el mismo vicio, pues contestó en forma coherente y completa los planteamientos efectuados relativos a la indebida fundamentación y motivación alegada, según se evidencia con lo plasmado en párrafos que anteceden.

Es decir, a efecto de determinar la competencia del OPLE, para emitir los lineamientos de la liquidación de los PP locales, plasmó entre otros, los artículos 27 y 27 bis de la Constitución local, 1 y 5 de la LGPP, 65, 1, o) de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, y estableció por qué eran aplicables correctamente al caso concreto o acuerdo recurrido, por ello se afirma que el tribunal sí fue exhaustivo en dar respuesta a los planteamientos realizados por el PANAL, por lo que tampoco se comparte la afirmación que se alejó de la causa de pedir planteada.

Respecto a su agravio consistente en que el tribunal señala que conforme a la Ley Electoral del estado de Chihuahua, el artículo 65, numeral 1), inciso o), dispone que el Consejo Estatal tiene la facultad reglamentaria para hacer efectivas las disposiciones de la ley, lo cual considera contrario a la constitución, resulta

**infundado.**

Indica el partido actor, que en su demanda primigenia precisó que el razonamiento del instituto local para determinar su competencia es erróneo, pues quien tiene la facultad para reglamentar la pérdida de registro y liquidación de partidos políticos locales, le corresponde al CG del INE, pues el hecho de que el artículo 65, 1, o) confiera la facultad reglamentaria al instituto local.

Lo infundado del agravio radica en que si bien, la autoridad responsable no dio respuesta en forma concreta respecto a este planteamiento individual, dicha situación es insuficiente para otorgarle la razón al recurrente y declarar fundado su agravio.

Lo anterior merece tal calificativa, pues el actor parte de la premisa errónea de que la Constitución federal establece la competencia en favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efecto de liquidar el patrimonio de los partidos políticos locales, cuando en realidad sólo lo prescribe para los Partidos Políticos Nacionales.

De conformidad con el artículo 116 de la CPEUM, establece entre otras cuestiones que, *“Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;



Con base en tal lineamiento Constitucional, la Ley General de Partidos Políticos prescribe en su artículo 97 párrafo 1 que:

*“De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes **de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal**; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:*

*(...)*

Es decir, los fundamentos que pretende establecer el actor para afirmar la competencia en favor del Consejo General del INE, son relativos a partidos políticos nacionales, por ello lo infundado de su agravio.

Además, del análisis que hizo el tribunal de Chihuahua en el sentido de haber interpretado en forma gramatical y sistemática de diversos dispositivos legales, relativos a justificar la competencia del Instituto Electoral para emitir el acuerdo impugnado de éste, estableció que, la facultad para emitir los lineamientos relacionados con la pérdida de registro de un partido local, se la otorga entre otros dispositivos, en el numeral 27 bis de la Constitución de Chihuahua.<sup>7</sup>

También estableció que la Ley General de Partidos Políticos,

---

<sup>7</sup> “...

**De igual forma, el procedimiento para la pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos se realizará en observancia de la Ley General en la materia. (Reformado primer párrafo mediante el Decreto Núm. 917/2015 II P. O., publicado el 8 de agosto de 2015)**

...”

prescribe la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas -lo que es acorde con el artículo 124 Constitucional que alega-, además en dicha legislación federal se establece que corresponde a los OPLES el registro, derecho y acceso de los partidos políticos locales. Además de que en el artículo 65, numeral 1, inciso o), de la ley electoral de Chihuahua, otorga al Consejo Estatal la facultad reglamentaria para hacer efectivas las disposiciones de la ley, conforme al marco constitucional y legal.

Por ello este tribunal arriba a la conclusión, de que sus agravios resultan infundados, referentes a que la interpretación competencial está reservada al Consejo General del INE, pues en todo caso constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

Además de que no combate todas las razones otorgadas por el tribunal y se limita a utilizar descalificativos y reiterar los argumentos originalmente planteados, que fueron desestimados y que no combate en su totalidad, relativos a la coherencia que existe en el sistema electoral relativo a la liquidación de partidos políticos locales y los órganos facultados para ello.

Por lo anteriormente expuesto:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-222/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*